



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

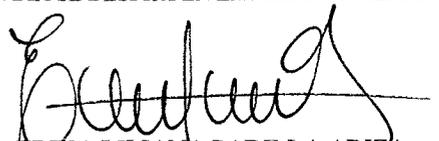
Fecha (dd/mm/aaaa): 22/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00103 00	Verbal	EDGAR MENDIETA GOMEZ	CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo A CONTINUACION DEL VERBAL	19/01/2024		
68001 31 03 002 2020 00103 00	Verbal	EDGAR MENDIETA GOMEZ	CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
68001 31 03 002 2021 00129 00	Verbal	HELGA JOHANNA RIOS DURAN	MANZANA EL LAGUITO - RUITOQUE CONDOMINIO ETAPA IV_A SUB AREA 13-25-24, P.H.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	19/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00284 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P.	AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION	19/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00294 00	Verbal	ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES	JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIAS	Auto admite demanda admite rce	19/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00305 00	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINA	Auto ordena enviar proceso Juzgados civiles municipales de Giron	19/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00317 00	Verbal	MARIA CONSTANZA HERNADEZ MANTILLA	FUNDACION OFTALMICA DE SANTANDER - FOSCAL	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
68001 31 03 002 2024 00008 00	Tutelas	PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite tutela	19/01/2024		
68001 31 03 002 2024 00009 00	Tutelas	LUCY SUAREZ JAIMES	JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

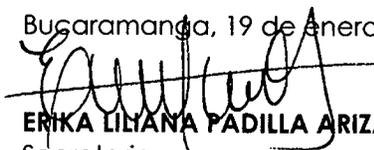
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL POR COSTAS
Radicación: 2020-00103-00
Demandante: EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandado: DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en el archivo 002 del cuaderno denominado "C05Ejecutivocontinuación" del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso VERBAL -EDGAR MENDIETA GÓMEZ- solicita se profiera mandamiento de pago por la suma total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'201.864,00)**, más los respectivos intereses, en contra de la demandada y ahora ejecutada DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO; ello, con fundamento en las costas del proceso, cuya liquidación fue aprobada por auto del pasado 2 de noviembre -visible en el archivo 060 del Cdno. principal del expediente digital-

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el valor cobrado corresponde a la liquidación de costas, la cual se encuentra en firme, se libraré mandamiento de pago a favor de EDGAR MENDIETA GÓMEZ y en contra de DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO.

De otra parte, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó la correspondiente liquidación de costas, se ordenará su notificación a la parte demandada por anotación en estados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se libra mandamiento de pago a favor de **EDGAR MENDIETA GÓMEZ** y en contra de **DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague la siguiente suma:

❖ **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'201.864,00)**, por concepto de liquidación de costas aprobadas por providencia del 2 de noviembre último -visible en el archivo 060 del Cdno. principal del expediente digital-

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL POR COSTAS
Radicación: 2020-00103-00
Demandante: EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandado: DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, desde el 10 de noviembre de 2023 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

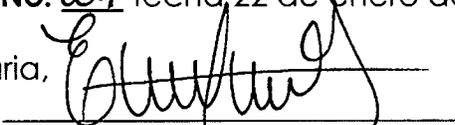


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 007** fecha 22 de enero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL POR COSTAS
Radicación: 2020-00103-00
Demandante: EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandado: DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-394188**; o de la cuota parte del mismo que sea de propiedad de la demandada **DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO**.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

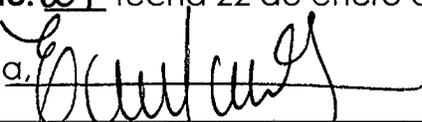
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. ~~007~~ fecha 22 de enero de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00129-00
Proceso: VERBAL
Demandante: HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Demandado: CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO P.H.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

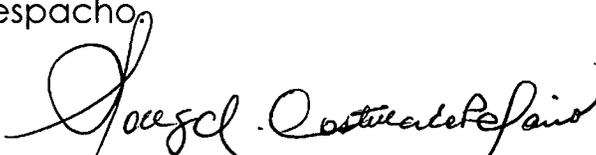

ERIKA LILIANA PADILLA-ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

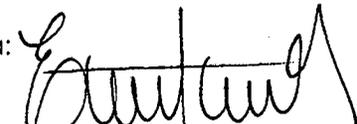
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 17 de abril de 2023, visible en el archivo 015 del expediente digital, al demandado CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO P.H.; lo anterior, so pena de dar por terminado el presente proceso por la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 007 fecha 22 de enero de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA-ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00284-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P.
Demandado: AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, **con atento informe que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. No hay lugar al cobro de arancel judicial Ley 1394 de 2010.**

Bucaramanga, 19 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito visible en el archivo 018 del cuaderno 1 del expediente digital, coadyuvada por la Representante Legal de la demandada -AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.-, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P.** en contra de la sociedad **AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, por pago total de las obligaciones contenidas en la factura **No. FE0182**; de conformidad con lo manifestado sobre el particular por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que los oficios elaborados al efecto no fueron retirados.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por cuanto los mismos son archivos digitales, los cuales fueron enviados por ésta al correo electrónico del Despacho.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00284-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P.
Demandado: AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

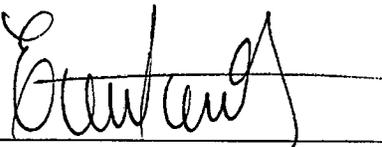
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

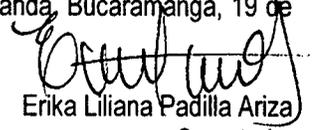

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. ~~007~~ fecha 22 de enero de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, Bucaramanga, 19 de Enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00294-00
Proceso : Verbal
Providencia : Admisión
Demandantes : ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES
Demandado : H.C.L SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S y otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 del C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO, en contra de **H.C.L SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S, C.L EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍA**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **H.C.L SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S, C.L EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y JUAN FRANCISCO ROJAS GARCÍA**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$759.947.831); lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO"¹.

¹ En el memorial de subsanación de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por **ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES**, por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con Nit no. 900.423.249-7, con matrícula mercantil No. 05-300016 del 2011/03/24. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas No. **SUD448**, de propiedad de la entidad demandada CL EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.

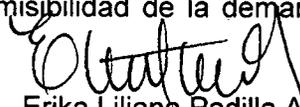
DECIMO: RECONOCERLE al abogado SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL, personería para obrar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 007</p> <p>Bucaramanga, 22 de enero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 19 de enero 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00305-00
Proceso : Verbal-Restitución de tenencia.
Providencia : Auto Rechaza
Demandantes : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta una demanda de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía estima en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$452.200.054); entidad a la cual, por conducto de dicho apoderado, se dispuso requerir mediante auto del pasado 14 de diciembre para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En atento cumplimiento de lo anterior, se allegó certificado catastral actualizado del aludido inmueble, a partir del cual se establece que está avaluado en la suma de \$77.584.000.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2023, ascendió a los valores que estuvieran por encima de los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para dicha vigencia fue fijado en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que la cuantía para este tipo de acción se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, como se establece en el Núm. 6 del artículo 26 del C.G.P; por manera que, como en este caso el avalúo catastral del inmueble en cuestión asciende al importe de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$77.584.000), que está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los jueces del Circuito, se impone rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales Reparto de Girón, para lo pertinente.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Girón-Santander - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

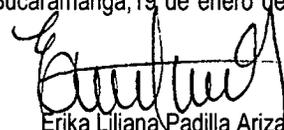
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 007

Bucaramanga, 22 de enero de 202.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00317-00
Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil.
Providencia : Inadmisión
Demandantes : ADRIANA DEL SOCORRO SALAZAR HERNÁNDEZ y otros
Demandado : FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL- y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. En la parte introductoria de la demanda se consignó: *"me permito por este medio presentar a Usted solicitud de conciliación extrajudicial en los términos previstos en el artículo 1, 24 y siguientes, 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 y art. 90 de la ley 1564 de 2012..... a fin de precaver una eventual demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual"*; por tanto, debe corregir y adecuar dicho aparte del escrito introductorio a lo realmente pretendido.
2. En el acápite de notificaciones no se dio estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe informarse bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar y la forma como la obtuvo, con las correspondientes evidencias.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

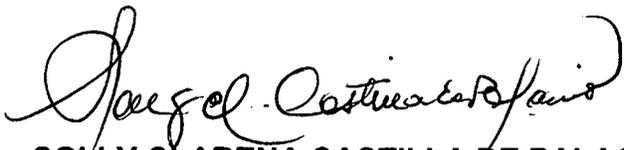
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderada judicial, por ADRIANA DEL SOCORRO SALAZAR HERNÁNDEZ; MARIA PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR y JONATHAN ALEXANDER CACUA TOLEDO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad EMMA LUCIA CACUA HERNÁNDEZ; TATIANA HERNÁNDEZ SALAZAR y FEDERICO EDUARDO SANIN RINCÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATIAS SANIN HERNÁNDEZ, así como MARÍA CONSTANZA HERNÁNDEZ MANTILLA, en contra de LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS- y FUNDACIÓN

OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

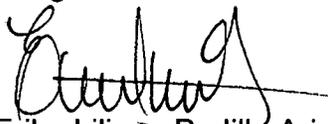


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 007.

Bucaramanga, 22 de enero de 2024



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria